

CONSELLERIA D'ECONOMIA,
HISENDA I OCUPACIÓ
DIRECCIÓ GENERAL DE PATRIMONI
JUNTA SUPERIOR DE CONTRATACIÓ
ADMINISTRATIVA

Avellanas, 14. 4.º K
46003 VALENCIA
Tel. 96 391 38 68 / 96 386 62 00
Fax 96 392 09 27

Ref: Inf 7/2002

INFORME 7/2002, DE 18 DE OCTUBRE, SOBRE REVISIÓN DE PRECIOS EN LOS CONTRATOS DE SERVICIOS, CONSULTORIA Y ASISTENCIA.

ANTECEDENTES.

Con fecha 2 de julio de 2002 ha tenido entrada en esta Junta Superior de Contratación solicitud de Informe de la Presidencia de la Generalidad Valenciana remitida por el Ilmo. Sr. Secretario General con el siguiente tenor literal.

“Desde hace algún tiempo, se vienen manteniendo discrepancias con la Intervención Delegada de esta Presidencia sobre la forma de aplicar las revisiones de precios en los contratos de consultoría y asistencia y en los de servicios.

Con carácter habitual, para este tipo de contratos, en la que la mayor parte del precio está constituida por los salarios, se establece en los correspondientes pliegos como fórmula de revisión de precios el IPC de los doce últimos meses anteriores a la fecha de finalización de la prestación. E incluso para el caso de prórrogas sucesivas de estos contratos, se aplica la misma fórmula, computando los plazos en este caso, a partir del último día de vigencia del real contrato hacia atrás, en el caso de que éste se haya ido prorrogando de manera sucesiva.

Así, por ejemplo en el caso de un contrato de limpieza cuya vigencia finaliza el 30 de junio de 2000, en caso de que éste se prorrogara y hubiese que revisar los precios según la fórmula expuesta en el párrafo anterior, se aplicaría el IPC comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000, es decir los doce meses anteriores a la finalización del contrato. Para el caso de prórrogas sucesivas de este mismo contrato, se aplicaría la misma fórmula, es decir para la siguiente prórroga, caso de que la primera también hubiera tenido una vigencia de un año, se tomaría en cuenta el IPC del período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001.

Frente a este criterio, que es el que se ha venido aplicando hasta ahora, y pensamos que es el que se aplica en la mayoría de las Consellería, la Intervención Delegada mantiene ahora que de conformidad con lo establecido en el artículo 104,3 de la Ley de Contratos para las Administraciones Públicas, el día del cómputo debe ser el de “la fecha final de plazo de presentación de ofertas en la subasta y en el concurso y la de adjudicación en el procedimiento negociado”.

Desde el Servicio de Gestión Administrativa, que es el departamento que tramita la contratación administrativa, se mantiene que este criterio se aplica únicamente en los contratos de obras, en los que la revisión de precios se lleva a cabo a través de fórmulas polinómicas previamente establecidas en las que se tienen en cuenta diversos factores, tales como el precio de los materiales, los salarios, el precio de la energía...; pero no en el caso de los contratos de consultoría y asistencia y en los de servicios, en los que el componente primordial es el de los salarios y parece lógico aplicar el mismo criterio que se suele aplicar para el aumento de salarios.

Esta cuestión que quedaba bastante indeterminada en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y que podría ser el origen de la discusión generada, parece que se ha resuelto con la entrada en vigor del nuevo Reglamento de Contratación, el cual en su artículo 104,2 de forma clara remite al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para establecer las fórmulas de revisión de precios, así como el “método o sistema para la aplicación concreta de los referidos índices o fórmulas de carácter oficial”, en los casos de contratos de consultoría, de asistencia o de servicios, ya que para el caso de contratos de

CONSELLERIA D'ECONOMIA,
HISENDA I OCUPACIÓ
DIRECCIÓ GENERAL DE PATRIMONI
JUNTA SUPERIOR DE CONTRATACIÓ
ADMINISTRATIVA

Avellanias, 14. 4.º K

46003 VALENCIA

Tel. 96 391 38 68 / 96 386 62 00

Fax 96 392 09 27

Ref: Inf 7/2002

obras y suministros de fabricación, establece las fórmulas de revisión y el procedimiento de aplicación en el propio texto legal.

Pese a ello, la Intervención Delegada mantiene que para todo tipo de contratos debe aplicarse el régimen previsto en el artículo 104,3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y advierte que si bien respetará la aplicación que se haya efectuado hasta ahora, en lo sucesivo exigirá la aplicación de la revisión de precios de conformidad a lo establecido de manera estricta en el artículo citado y para todo tipo de contratos.

Ante esta disparidad de criterio, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, por el que se crea la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana se solicita informe sobre cual es régimen de revisión de precios aplicable a los contratos de consultoría, de asistencia y de servicios, es decir si es aquel que se establezca en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del correspondiente contrato, (artículo 104,2 del Reglamento de Contratación); o por el contrario hay que aplicar estrictamente el procedimiento de cómputo establecido en el artículo 104,3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

La consulta formulada por la Presidencia de la Generalitat Valenciana hace necesario que esta Junta realice las siguientes consideraciones:

- La revisión de precios en la contratación administrativa. Especial referencia al Art. 104.3
- 2.- La revisión de precios en relación con los elementos esenciales del contrato. Exclusión de la prórroga como elemento esencial. Revisión de precios en caso de prórroga.
- 3.- Consideraciones generales sobre la revisión de precios en contratos de un año de ejecución.

1.- La revisión de precios en la contratación administrativa. Especial referencia al artículo 104.3 del Texto Refundido 2/2000, de 16 de junio, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

La Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en el Libro I, Título IV, Capítulo Único (artículos 103 a 108) trata de la revisión de precios, preceptos que, a nivel reglamentario, se completan con los del Libro I, Título IV artículos 104 a 106 y con el Anexo X del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 14 de octubre.

Lo primero que hay que destacar, con carácter general es que la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, si bien ha generalizado a todo tipo de contratos la revisión de precios ha puesto límites concretos a su práctica y ha detallado el sistema de revisión diferenciando, por un lado, los contratos de obras y suministro de fabricación y, de otro lado los restantes contratos en que procede la revisión. Para los contratos de gestión de servicios públicos, deben tenerse en cuenta sus especialidades tal como se recogen en los informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda de 22 de diciembre de 1993 (expediente 27/93) y de 21 de diciembre de 2000 (expediente 48/00).

Después de establecer los límites por debajo de los cuales no procede la revisión (un año y 20% de ejecución) el artículo 103.3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas indica que “el pliego de cláusulas administrativas particulares deberá detallar la fórmula o sistema de revisión aplicable”.

**CONSELLERIA D'ECONOMIA,
HISENDA I OCUPACIÓ
DIRECCIÓ GENERAL DE PATRIMONI
JUNTA SUPERIOR DE CONTRATACIÓ
ADMINISTRATIVA**

Avellanás, 14. 4.º K
46003 VALENCIA
Tel. 96 391 38 68 / 96 386 62 00
Fax 96 392 09 27

Ref: Inf 7/2002

Para los contratos de obras y suministros fabricación la regulación de la revisión de precios es bastante detallada en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas indicando el artículo 104 de la Ley que, en estos contratos, la revisión de precios se llevará a cabo mediante fórmulas tipo, aprobadas por el Consejo de Ministros, que, según la disposición transitoria segunda de la propia Ley son las aprobadas por Decreto 3560/1970, de 19 de diciembre, Real Decreto 2167/1981, de 20 de agosto y Decreto 2341/1973, de 22 de agosto. En el propio artículo 104 de la Ley y en los artículos 104, 105 y 106 y en el Anexo X del Reglamento se contienen normas concretas para la práctica de la revisión en los citados contratos de obras y de suministro fabricación.

La revisión de precios para los contratos distintos a obras y suministros de fabricación no estaba prevista en la legislación en materia contractual hasta la promulgación de la Ley 13/95, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y el Real Decreto 390/96 de desarrollo parcial, concretamente su Art. 25.2. cuyo tenor literal prácticamente ha sido trasladado al Reglamento recientemente aprobado (vid artículo 104.2).

En estos casos se consignan prevenciones específicas y así el artículo 104.1 de la Ley señala que la revisión de precios se llevará a cabo mediante los índices o fórmulas de carácter oficial que determine el órgano de contratación, completándose este precepto legal con la precisión reglamentaria del artículo 104.2 del Reglamento en el sentido que los índices o fórmulas de carácter oficial que determine el órgano de contratación deben figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares en el que, además "se consignará el método o sistema para la aplicación concreta de los referidos índices o fórmulas de carácter oficial". El Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en el Art. 103.3 de la Ley 104.2 remiten a lo estipulado en el pliego de cláusulas administrativas particulares en cuanto a los índices o formulas oficiales y al método o sistema de cálculo de la revisión

Para los contratos de gestión de servicios públicos el artículo 162 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece que "el contratista tiene derecho a las contraprestaciones económicas previstas en el contrato y a la revisión de las mismas, en su caso, en los términos que el propio contrato establezca.

Por tanto y para resumir podemos señalar lo siguiente:

- a. La revisión de precios regulada en el artículo 103 y siguientes del TRLCAP está, a tenor de lo dispuesto en ellos, vinculada al tipo de contrato y a algunos a los elementos esenciales del mismo: el importe del contrato y su duración. En lo que se refiere a estos últimos, establece que la revisión tendrá lugar cuando se den dos circunstancias inexorablemente unidas, a saber, haber ejecutado el 20% del importe y transcurrido un año desde su adjudicación.
- b. El transcurso de un año desde el inicio de la ejecución no implica necesariamente que todo contrato cuya duración sea de un año o superior a un año, deba ser objeto de revisión, aunque estuviera prevista la posibilidad de su prórroga porque, ésta, no constituye ninguna obligación o derecho del contrato y es una simple expectativa que requiere de un acuerdo expreso posterior al mismo. Esta cuestión será objeto de análisis independiente por cuanto que afecta directamente a la cuestión que suscita la petición de Informe.
- c. La potestad del órgano de contratación en esta materia es amplia y dependerá en cada caso del tipo de contrato y de la forma en la que se ha llevado a cabo la determinación del precio de licitación. Con esto se quiere hacer notar que la figura de la revisión de precios tal y como viene determinada en la legislación está pensada para contratos de larga duración, donde el equilibrio entre precio de origen y prestaciones sucesivas o dilatadas en el tiempo juegan en contra del

**CONSELLERIA D'ECONOMIA,
HISENDA I OCUPACIÓ
DIRECCIÓ GENERAL DE PATRIMONI
JUNTA SUPERIOR DE CONTRATACIÓ
ADMINISTRATIVA**

Avellanás, 14. 4.º K
46003 VALENCIA
Tel. 96 391 38 68 / 96 386 62 00
Fax 96 392 09 27

Ref: Inf 7/2002

contratista. no pudiendo enervarse en este punto el principio de riesgo y ventura del contratista y el mantenimiento del equilibrio económico y financiero, principio, que como ha señalado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda en su Informe 29/00 de 30 de octubre "tiene que actuar al margen y con independencia de las cláusulas de revisión de precios y se articulan a través de mecanismos que por circunstancias extraordinarias e imprevisibles permiten una alteración de las prestaciones del contratista y no de la Administración (principio de riesgo y ventura) y que por las mismas circunstancias ésta podrá en ejercicio del "ius variandi" modificar dichas prestaciones (mantenimiento del equilibrio económico y financiero, regulado en el Art. 167 para los contratos de gestión de servicios públicos)."

No obstante hay que tener en cuenta como ha señalado la Jurisprudencia y la doctrina más autorizada que la revisión de precios no deja de ser una excepción o atenuación del principio de riesgo y ventura regulado para todo tipo de contratos en el Art. 98 del TRLCAP.

Sentadas estas bases la cuestión de la controversia planteada descansa sobre la aplicación del Art.104.3 del TRLCAP y su interpretación. En este punto hay que hacer notar nuevamente que este precepto como regulador de la revisión de precios debe ponerse en conexión con los elementos esenciales del contrato, siendo estos el precio y la duración.

El Art. 104.3 establece como primer inciso que, fijada por el órgano de contratación la fórmula o índice de revisión de precios, está permanecerá invariable durante la vigencia del contrato. Se garantiza así la seguridad jurídica del contratista. En segundo término, destaca que determinará la revisión de precios en cada fecha respecto de la fecha final de presentación de ofertas en el concurso y la subasta y de la adjudicación en el procedimiento negociado.

El Art. 104.3 no es limitativo a los contratos de obras y suministros de fabricación, aplicándose con carácter general a todo tipo de contratos. Quizá la similitud de la redacción con las normas específicas en materia de revisión de precios de los contratos de obras, que para la determinación de las fórmulas polinómicas hacen referencia al precio de los elementos básicos de la obra tomando como referente el precio de licitación y el de ejecución, puede llevar a pensar que viene referido únicamente a este tipo de contratos. Asimismo la redacción que daba el Art. 106 de la derogada Ley 13/95, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, podía inducir a esta conclusión.

Ahora bien, la cuestión estriba en dilucidar la redacción del artículo en sus propios términos, cuestión que, por otra parte, no ha sido motivo de Informe de ningún órgano consultivo en materia de contratación.

Existen dos posibilidades de entender la redacción del precepto, a saber. La primera vendría a interpretar conjuntamente este artículo con el 105 asimismo del TRLCAP en el sentido siguiente: Los índices oficiales de precios son unas series de indicadores que reflejan la evolución media ponderada de los precios de un grupo de bienes o prestaciones desde una fecha determinada que se toma como base. Normalmente, se asigna el valor 100 al índice en la fecha base de partida y, a partir de ésta, se calculan mensual o periódicamente los restantes valores de la serie. La variación de un índice entre dos fechas

**CONSELLERIA D'ECONOMIA,
HISENDA I OCUPACIÓ
DIRECCIÓ GENERAL DE PATRIMONI
JUNTA SUPERIOR DE CONTRATACIÓ
ADMINISTRATIVA**

Avellanás, 14. 4.º K
46003 VALENCIA
Tel. 96 391 38 68 / 96 386 62 00
Fax 96 392 09 27

Ref: Inf 7/2002

determinadas se considera representativa de la variación media que han experimentado los precios de los bienes o prestaciones que han sido ponderados en el cálculo del índice.

Así, seleccionado el índice o índices cuya evolución se considera que guarda mejor correlación con la que siguen los precios del objeto del contrato, se debe indicar en el pliego la fórmula o sistema que se utilizará para calcular el coeficiente de revisión, una vez conocido el valor de dicho índice en la fecha de revisión y la variación experimentada respecto del que tenía en la fecha en la que se considera que fueron establecidos los precios de origen. Del artículo 104.3 se desprende que esta última fecha debe ser la del final del plazo de presentación de proposiciones en concursos y subastas y la de adjudicación en los procedimientos negociados. En consecuencia, dichas fórmulas son aplicaciones concretas de una función del tipo: $C = f(I_0, I_t)$, donde C es el coeficiente de revisión, I_t es el valor del índice o índices en la fecha de revisión, e I_0 el valor que tenían en origen. Por tanto se debería establecer una relación de proporcionalidad entre el I_t y el I_0 . Igualmente, el Pliego debe establecer el sistema, es decir, el conjunto de reglas a seguir que, además de las formulas anteriores, deberá establecer si podrá haber revisiones sucesivas de la primera y, en su caso, la periodicidad con la que se efectuarán.

La segunda interpretación viene a indicar que la referencia que se hace en el Art. 104.3 al establecer “determinará la revisión de precios en cada fecha respecto de.....” alude a que la revisión de precios se aplicará en cada fecha (la determinada en los Pliegos con la aplicación del método o sistema de cálculo determinado en los mismos) respecto del precio de origen, que en el concurso y subasta será el establecido en las ofertas de los licitadores en el momento de la presentación de ofertas, pues el precio ofertado es el que en su caso- se consignará como precio del contrato, y en la adjudicación en el procedimiento negociado, fijando esta distinción por las consecuencias que implican la negociación, en este caso, respecto de los aspectos económicos. Está interpretación obviaría la aplicación, del Art. 105, pues entendería que este precepto solo tiene efectos cuando se toma la decisión de aplicar una formula o crearla para aplicar la revisión de precios, no siendo aplicable cuando el sistema de revisión se hace por índices oficiales de precios, pues de ser así se habría especificado en el texto del a Ley. Para esta interpretación lo determinante es la libertad del órgano de contratación prevista en el Art. 103.3 del TRLCAP y, a mayor abundamiento, el Art. 104.2 del Reglamento General.

Esta última interpretación se mantiene, aunque no oficialmente, es decir mediante informe, por la Junta Consultiva del Ministerio de Hacienda.

Lo determinante es la fecha de inicio de la ejecución del contrato, de conformidad con las previsiones del 103.1. y, se estará en todo caso a la formula o índice seleccionado y al sistema o método de cálculo fijado en el pliego en el que, de acuerdo con la primera interpretación debería haber previsto una función del tipo señalado para hallar la variación entre el índice a la fecha de presentación o adjudicación y el vigente al momento de practicar la revisión. Si se toma en consideración la interpretación segunda, es claro que lo que juega aquí es la referencia al precio de origen sobre el que aplicar el índice o fórmula previsto en el pliego y el método o sistema de cálculo previsto en el mismo en aquél.

En los contratos de asistencia y consultoría y en los de servicios es necesario tener en cuenta el propio sistema de precios del contrato, que de acuerdo con el artículo 202.2 de la LCAP deberá estar establecido en el Pliego y que, en resumen, será un sistema de precios unitarios, de precio global o de una combinación de ambos.

**CONSELLERIA D'ECONOMIA,
HISENDA I OCUPACIÓ
DIRECCIÓ GENERAL DE PATRIMONI
JUNTA SUPERIOR DE CONTRATACIÓ
ADMINISTRATIVA**

Avellanas, 14. 4.ª K
46003 VALENCIA
Tel. 96 391 38 68 / 96 386 62 00
Fax 96 392 09 27

Ref: Inf 7/2002

Cuando el sistema de precios del contrato es por precios unitarios, referidos a componentes de la prestación, a unidades de tiempo, a honorarios por tarifas o a otros análogos, el importe total del contrato puede quedar parcialmente indeterminado ya que del mismo puede acordarse sólo su importe máximo y, en ocasiones, el mínimo, pero la Administración es libre de solicitar más o menos prestaciones. Si, además, un mismo contrato comprende lotes diferenciados e independientes entre sí, dicha indeterminación se extiende a cada uno de ellos. En estos casos, cabe preguntarse sobre qué importe debe calcularse el 20% que es necesario haber ejecutado para que pueda aplicarse el sistema de revisión de precios: ¿hay que calcularlo sobre el presupuesto máximo autorizado o hay que hacerlo al final del contrato, cuando ya se conozca el importe de las unidades de prestación efectivamente realizadas?. Y si es por lotes, ¿hay que aplicarlo en cada lote o por el conjunto?. Y si es de tracto sucesivo, ¿el importe es el del periodo o el acumulado?

2.- La revisión de precios en relación con los elementos esenciales del contrato. Exclusión de la prórroga como elemento esencial. Revisión de precios en caso de prórroga.

La revisión de precios de los contratos administrativos establece un mecanismo estimativo aunque objetivo que viene referido a dos de los elementos esenciales del contrato, o si se prefiere, “propriadamente contractuales”, cuales son el precio y la duración. De ahí que el Art. 103 del TRLCAP exija para la práctica de la revisión, cuando se halle prevista en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas, dos condiciones que, necesariamente deben darse a la par, el transcurso de un año y comprobar que se ha ejecutado el 20%.

En caso de prórroga de un contrato administrativo, ésta tiene un significado distinto y unos mecanismos diferentes según el tipo de contrato ante el que nos encontremos. En el caso de los contratos de obras y suministros de fabricación – contratos de resultado- la concesión de prórroga supone la concesión de un plazo extraordinario para que el contratista pueda cumplir el objeto contractual. En los contratos de gestión de servicios públicos y de asistencia y consultaría y servicios- contratos de actividad-, la prórroga de los mismos supone el acuerdo de ambas partes de ampliar el período de la actividad empresarial. El TRLCAP establece pues modulaciones a este acuerdo, concretamente el Art. 198 en el caso de servicios, como es el que nos ocupa, establece límites para la aplicación de la prórroga, pues la duración máxima del contrato incluidas las prórrogas será de 4 años, siendo así además que la prórroga no puede superar el plazo inicialmente contratado.

Por tanto, cabe preguntarse, ¿qué significado tiene la prórroga en estos contratos de actividad? La Junta Consultiva de la Generalitat de Cataluña en Informes 4/99, de 30 de septiembre y 12/2000, de 15 de diciembre, indica al respecto :” Esta regulación no pretende considerar la prórroga como plazo de ejecución del contrato acordado por las partes, sino que es una limitación legal a la duración máxima del contrato en aras a garantizar la periódica licitación pública y la concurrencia empresarial”

Sigue diciendo “ La prórroga en este tipo de contratos no es una obligación de las partes que han formalizado el contrato administrativo. No hay ningún precepto legal que así lo establezca y, por tanto, ha de configurarse como una expectativa que necesitará la aprobación de las partes antes de la finalización del contrato principal.”

**CONSELLERIA D'ECONOMIA,
HISENDA I OCUPACIÓ
DIRECCIÓ GENERAL DE PATRIMONI
JUNTA SUPERIOR DE CONTRATACIÓ
ADMINISTRATIVA**

Avellanas, 14. 4.º K
46003 VALENCIA
Tel. 96 391 38 68 / 96 386 62 00
Fax 96 392 09 27

Ref: Inf 7/2002

Esta consideración de la prórroga en los contratos administrativos de actividad, lleva a considerar que aquélla no es un elemento esencial del contrato, y por tanto ésta así como su duración no pueden ser un referente para la comprobación de las condiciones que establece el TRLCAP para la aplicación de la revisión de precios, pues estas se aplican sobre el contrato vigente y no sobre meras expectativas del mismo contrato, como es la prórroga. En este caso se deberá estar lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas del contrato.

Parece deducirse del escrito de consulta, al que no se remite documentación, que el plazo de ejecución se fija en un año, prorrogable, por acuerdo de las partes, un año más, máximo permitido por la Ley. El órgano de contratación no establece revisión de precios, durante la vigencia del contrato suscrita por las partes, salvo en caso de prórroga, que se aplicará el IPC de los doce últimos meses, contando como fecha de referencia la del inicio de la ejecución del contrato.

Si nos atenemos a todos lo anteriormente expuesto, la aplicación de la revisión de precios que lleva a cabo la Presidencia de la Generalitat en la prórroga de sus contratos es acorde con lo establecido en los pliegos que rigen la correspondiente contratación a los que se debe atener por ser definidores de los derechos y obligaciones de las partes.

La Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 7ª de fecha 29/12/1999, que sobre la base de una revisión según IPC anual con ocasión de la prórroga de un contrato de limpieza, mantenimiento y seguridad determina "la modificación del precio inicial de un contrato administrativo tiene un alcance diferente según derive de la aplicación de las cláusulas de revisión previstas en el contrato, o resulte procedente en virtud de la aplicación del principio de mantenimiento del equilibrio financiero.

En el primer caso es automática, pues bastará con aplicar las previsiones contractuales sobre fechas de revisión y sus montantes".

En esta misma línea el Tribunal Supremo la misma Sala 3ª Sección 7ª en Sentencia 24/10/ 2001 igualmente sobre una aplicación de revisión según IPC anual señala: " Versando la cuestión debatida exclusivamente sobre la determinación del "dies a quo" a partir del cual debía operar la revisión de precios del contrato (que entró en vigor en día 1 de marzo siguiente), la Sala de instancia, a través del análisis de las cláusulas IV y VI.2 del Pliego de Condiciones Técnicas concluyó que tal fecha inicial debía ser la sostenida por el Ayuntamiento, esto es **una vez transcurrido un año desde la vigencia del contrato** (1 de marzo de 1995), rechazando la interpretación sustentada por la UTE actora en el sentido de que la revisión operaría al comienzo del año natural (1 de enero de 1995).

La Sala resalta el carácter anual de la revisión, expresamente declarado en la cláusula IV para concluir que si el contrato ha comenzado su vigencia el 1 de marzo de 1994, la interpretación postulada por la parte recurrente supondría un beneficio adicional para la misma, siendo así que sólo le afecta la producida a partir del día 1 de marzo. Por consiguiente la interpretación acorde con dicha finalidad es **la que toma en consideración el año efectivo de vigencia del contrato.** "

3.- Consideraciones generales sobre la revisión de precios en contratos de un año de ejecución

En el presente inciso se quiere hacer notar una práctica generalizada que quizá debería ser objeto de profunda reflexión.

Es claro que el Art. 103 y ss. del TRLCAP otorgan la potestad al órgano de contratación de aplicar fórmulas de revisión de precios, lo que se denomina la "previsión de la revisión". De establecerse así en los

**CONSELLERIA D'ECONOMIA,
HISENDA I OCUPACIÓ
DIRECCIÓ GENERAL DE PATRIMONI
JUNTA SUPERIOR DE CONTRATACIÓ
ADMINISTRATIVA**

Avellanas, 14. 4.º K
46003 VALENCIA
Tel. 96 391 38 68 / 96 386 62 00
Fax 96 392 09 27

Ref: Inf 7/2002

pliegos de cláusulas administrativas particulares, está deberá llevarse a cabo verificando los dos estemos contemplado es la Ley : El año de ejecución conjuntamente con el 20% ejecutado. A los efectos del cómputo del año, no debe incluirse el cómputo de la prórroga, sino el efectivo de ejecución. No obstante si se acuerda por ambas partes la prórroga, como modificación de la duración máxima del contrato, el órgano deberá, si quiere revisión de precios en este caso, tener prevista esta incidencia estableciendo en el pliego de cláusulas administrativas particulares, el índice o fórmula y el método o sistema para su aplicación.

Ahora bien, en este aspecto se quiere resaltar una consideración que quizá no haya quedado clara en algún momento al interpretar esta norma por los órganos de contratación y esta es la no obligatoriedad de formula de revisión de precios por el mero hecho de que el contrato tenga un plazo de ejecución superior a un año y esté el 20% ejecutado.

En definitiva, este tema enlaza con averiguar exactamente cuál es la filosofía de la revisión de precios establecida por la Ley.

La revisión de precios de los contratos administrativos parece haberse establecido en principio para contratos de larga duración y también en aquellos en los que las fluctuaciones de la economía afectan a la estabilidad del mantenimiento de precios de mercado durante el período de ejecución del mismo por las características intrínsecas que satisfacen el objeto del contrato.

Lo que no es comprensible es que en contratos donde en una economía controlada y equilibrada el riesgo y ventura puede evaluarlo el contratista el realizar su oferta se establezca cláusula de revisión de precios y cuanto menos cuando el plazo de ejecución es de un año.

Lo decisivo en estos casos es la determinación del precio de licitación. El Reglamento General de Contratos de las Administraciones Públicas establece en el Art. 69.2 "se unirá informe razonado del servicio que promueva la contratación, exponiendo la necesidad, características e importe calculado de las prestaciones objeto del contrato. Este en ningún caso y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 del TRLCAP, estarán por debajo del que se considere de mercado. A este respecto únicamente recordar que el precio de mercado si bien en principio es indeterminado debe comprender los costes fijos y variables, el margen de beneficio industrial y los impuestos.

Obviamente, si aún así se decide por mor de las diversas incidencias que pueden acontecer durante la vigencia del contrato y que puedan afectar al atenuamiento del riesgo y ventura del contratista o al mantenimiento del equilibrio económico y financiero por el ejercicio del ius variandi por la Administración, incluir revisión de precios, la cláusula de revisión de precios deberá contemplar el sistema o método de cálculo de las diversas incidencias.

Ello lleva también a suscitar la cuestión sobre las fórmulas o índices de revisión aplicados a contratos distintos a los de obras y suministros de fabricación, donde quizá el recurso al IPC general o a un solo índice sectorial habida cuenta de la actividad objeto del contrato o de la prestación no es adecuado para reflejar realmente la variación real del precio del bien o servicio que la Administración ha contratado.

CONCLUSIONES

Por todo cuanto antecede, vista la documentación de referencia, esta Junta Superior de Contratación Administrativa formula las siguientes conclusiones:

**CONSELLERIA D'ECONOMIA,
HISENDA I OCUPACIÓ
DIRECCIÓ GENERAL DE PATRIMONI
JUNTA SUPERIOR DE CONTRATACIÓ
ADMINISTRATIVA**

Avellanar, 14. 4.º K
46003 VALENCIA
Tel. 96 391 38 68 / 96 386 62 00
Fax 96 392 09 27

Ref: Inf 7/2002

1. El Art. 104.3 es de aplicaci3n general para todo tipo de contratos administrativos, pero adem1s en los que desde el principio y sin necesidad de modificar el contrato, recaiga sobre el adjudicatario la obligaci3n de efectuar prestaciones transcurrido un a1o desde su adjudicaci3n.
2. Las interpretaciones sobre el Art. 104.3 no pueden en ning3n caso llevar a la conclusi3n de que el d1a de inicio del computo del primer a1o sea el de la presentaci3n de proposiciones en el concurso y la subasta y de la adjudicaci3n en el procedimiento negociado, pues lo decisivo es el inicio de la ejecuci3n de conformidad con lo establecido en el Art. 103 del TRLCAP.
3. La revisi3n de precios para los supuestos de pr3rroga se efectuar1 de conformidad con lo determinado en el pliego de cl1usulas administrativas particulares, definidor de los derechos y obligaciones de las partes.
4. Por todo lo antedicho procede considerar conforme a Derecho la revisi3n llevada a cabo por el 3rgano consultante.

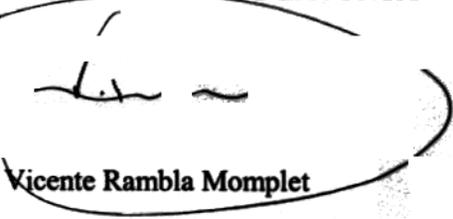
El presente Informe se emite al amparo de lo dispuesto en el art1culo 15 del Decreto 79/2000, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Junta Superior de Contrataci3n Administrativa de la Generalitat Valenciana, y no tendr1 car1cter vinculante. Por tanto, el 3rgano consultante podr1 adoptar su decisi3n ajust1ndose o apart1ndose del criterio de la Junta, con la obligaci3n de motivar su decisi3n en este 3ltimo caso.

LA SECRETARIA DE LA JUNTA



Margarita Vente Torres

Vº Bº
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA



Vicente Rambla Momplet

**APROBADO POR EL PLENO DE LA JUNTA
SUPERIOR DE CONTRATACI3N ADMINISTRATIVA,
en fecha 18 de octubre de 2002.**